



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año Panamá, R. de Panamá jueves 31 de octubre de 2024 N° 30152-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 451
(De jueves 31 de octubre de 2024)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 186 DE 2020, SOBRE SOCIEDADES DE EMPRENDIMIENTO, PARA FORTALECER EL APOYO A LOS MICROEMPREENDEDORES

Ley N° 452
(De jueves 31 de octubre de 2024)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 16 DE 1995, QUE REORGANIZA EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 225
(De jueves 31 de octubre de 2024)

POR EL CUAL EL ÓRGANO EJECUTIVO CONVOCA A LA ASAMBLEA NACIONAL A SESIONES EXTRAORDINARIAS DESDE EL 6 DE NOVIEMBRE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2024, INCLUSIVE



LEY 451
De 31 de octubre de 2024

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 186 de 2020, sobre sociedades de emprendimiento, para fortalecer el apoyo a los microemprendedores

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 5 de la Ley 186 de 2020 queda así:

Artículo 5. Otorgantes. De dos a diez personas naturales, mayores de edad, de cualquier nacionalidad, residentes permanentes en la República de Panamá, podrán constituir una sociedad de emprendimiento para desarrollar cualquier objeto lícito, de acuerdo con las formalidades legales y limitantes establecidas en esta Ley.

Ninguna persona natural que previamente forme parte de una sociedad de emprendimiento podrá pertenecer en calidad de socio, apoderado o representante legal en una nueva sociedad de emprendimiento.

La presente disposición no limita el derecho de los miembros de la sociedad de emprendimiento de pertenecer o formar parte de cualquier otro tipo de personas jurídicas, asociaciones o fundaciones y tiene por objeto que no se abuse de los beneficios que otorga la presente Ley. Un mismo grupo de personas no podrá constituir más de una sociedad de emprendimiento.

En caso de dudas en torno a las actividades comerciales que deseen desarrollar los socios y en cumplimiento del listado de actividades mercantiles consensuadas entre la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y el Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto del portal Panamá Emprende, la Ventanilla Única de Emprendimiento tendrá la facultad de aceptar o rechazar los documentos para la tramitación de la creación de la sociedad de emprendimiento presentada.

Artículo 2. El numeral 2 del artículo 8 de la Ley 186 de 2020 queda así:

Artículo 8. Procedimiento de constitución e inicio de actividad. Para la constitución e inicio de actividades de una sociedad de emprendimiento, se procederá de la siguiente manera:

...

2. El Órgano Ejecutivo mediante reglamentación de la presente Ley establecerá la formalidad mediante la cual se revestirá de autenticidad el Estatuto Tipo, a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 1756 del Código Civil.

...

Artículo 3. El artículo 12 de la Ley 186 de 2020 queda así:

Artículo 12. Objeto Social. Las sociedades de emprendimiento no podrán tener por objeto las actividades comerciales siguientes:

1. Aquellas desarrolladas por agentes comerciales considerados como sujetos no financieros obligados, comprendidas en el artículo 40 de la Ley 124 de 2020, o



cualquier otra ley que en el futuro se emita regulando esta materia o modificándola.

2. Aquellas establecidas en el artículo 2 de la Ley 5 de 2007 o cualquier otra ley que en el futuro se emita regulando esta materia o modificándola. Cuando por disposición de leyes distintas a la Ley 5 de 2007 y la Ley 124 de 2020 las actividades comerciales a desarrollar por las sociedades de emprendimiento requieran cumplir requisitos previos, la Ventanilla Única no dará curso al trámite de solicitud del Aviso de Operación hasta tanto los interesados en la constitución de la sociedad aporten la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Las sociedades de emprendimiento podrán realizar actividades para desarrollar productos artesanales, cosméticos, bebidas y cervezas artesanales, para lo cual cumplirán con el informe previo favorable por parte de los municipios y con las regulaciones sanitarias fijadas por el Ministerio de Salud, según el caso.

3. Las sociedades de emprendimiento podrán desarrollar aquellas actividades constructivas que no impliquen el cumplimiento de requisitos previos para la emisión del Aviso de Operación, por lo que quedan excluidas aquellas cuyo desarrollo conlleve la intervención o participación de profesionales que requieran idoneidad y/o licencia para las sociedades, expedida por la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos de Panamá.

Las actividades a desarrollar por las sociedades de emprendimientos se circunscriben a aquellas consensuadas entre la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y el Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de Panamá Emprende.

4. Las sociedades de emprendimiento podrán llevar a cabo actividades supletorias, complementarias o accesorias a la actividad principal, siempre y cuando mantengan un nexo vinculante.

Si la Ventanilla Única de Emprendimiento al calificar una escritura pública contentiva del Estatuto Tipo observara que las actividades comerciales contempladas en el objeto social de la sociedad de emprendimiento son de aquellas no permitidas por esta Ley, rechazará su registro.

Las sociedades de emprendimiento cuyas actividades económicas no requieran Aviso de Operación no precisarán de certificación por parte del Ministerio de Comercio e Industrias para su inscripción en el Registro Empresarial de la AMPYME.

Artículo 4. El artículo 20 de la Ley 186 de 2020 queda así:

Artículo 20. Registros. Las sociedades de emprendimientos deberán llevar los siguientes registros:

1. Registro de Participaciones. En él se anotarán los nombres de todas las personas naturales que sean socias de la empresa, el lugar de su domicilio, el número de



participaciones que tenga cada una de ellas y la fecha en que se emitieron sus participaciones.

2. Registro de Actas. En él se incluirán todas las resoluciones que se hayan emitido a nombre de la sociedad.
3. Registro de Administradores. En él se anotarán los nombres de todos los administradores de la sociedad, el lugar de su domicilio, la fecha de su nombramiento y remoción del cargo, de ser este el caso.
4. Registro Contables. En él se documentarán las diferentes actividades económicas, financieras o bancarias en las que participa la sociedad, tales como ingresos, cobros, gastos, pagos y préstamos.

Estos registros podrán llevarse en la forma que establezca el administrador o administradores de la sociedad. En caso de llevarse de manera electrónica o mediante otro método digital o equivalente, la sociedad debe poder producir evidencia legible e imprimible de tal información.

Las microempresas de emprendimiento cuyos ingresos anuales no sean superior a cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) quedan exentas de presentar declaración jurada de rentas nacionales. Solo presentarán una Declaración de Renta Simplificada, a través de un formulario que, para tales efectos, dispondrá la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

La presentación tardía de la Declaración de Renta Simplificada solo generará una multa de veinte balboas (B/.20.00) a cargo de la sociedad.

Artículo 5. El artículo 29 de la Ley 186 de 2020 queda así:

Artículo 29. Transformación. Cualquier sociedad por medio de un Acta de Asamblea General de Accionistas o Socios podrá transformarse a una sociedad de emprendimiento. De igual forma, una sociedad de emprendimiento podrá transformarse en otro tipo de sociedad. Cuando se dé esta transformación, la sociedad de emprendimiento mantendrá el mismo Registro de Contribuyente que mantenía como sociedad anónima.

Para que las sociedades de emprendimiento realicen su transformación a otro tipo de sociedad, deberán emitir un Acta de Transformación, aprobada por la mayoría de los socios de la sociedad de emprendimiento, resolviendo transformarse en otro tipo de sociedad, y cumplir con todos los requisitos que se exigen para la constitución de la sociedad en la cual se transforma.

Aquellas sociedades que decidan transformarse en sociedad de emprendimiento deberán emitir un Acta de Asamblea General de Accionistas o Socios resolviendo la transformación, y cumplir con todos los requisitos exigidos para constituir una sociedad de emprendimiento.

Pueden transformarse en sociedad de emprendimiento todas aquellas sociedades que no hayan cumplido más de siete años de constituidas. Las sociedades de emprendimiento nacidas de las transformaciones no requieren instituir un agente



residente, si así lo deciden sus socios; en este caso el representante legal de la sociedad deberá entregar la información que le requieran las autoridades panameñas.

Las sociedades transformadas en sociedades de emprendimiento solo podrán hacer uso de los incentivos reconocidos en esta Ley, si previamente no han disfrutado de incentivos otorgados por otras leyes.

Los beneficios otorgados por esta Ley a las sociedades de emprendimiento solo se recibirán por una sola vez y comenzarán a computarse a partir de su inscripción en el Registro Empresarial de la AMPYME.

Las sociedades transformadas llevarán los mismos registros establecidos en el artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 6. Se adiciona el artículo 31-A a la Ley 186 de 2020, así:

Artículo 31-A. Convenios sobre tributación municipal. La Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa podrá suscribir convenios o acuerdos con los diferentes municipios, a fin de que las microempresas de emprendimiento obtengan una tributación especial durante los dos primeros años a partir de su constitución.

Igualmente, podrán celebrar convenios para establecer mercaditos o zonas para el desarrollo de comercio para los microempresarios.

Artículo 7. El artículo 35 de la Ley 186 de 2020 queda así:

Artículo 35. Tasa única anual. Las sociedades de emprendimiento no pagarán tasa única anual al momento de su constitución, sino hasta transcurridos dos años, contados a partir de su inscripción en el Registro Público.

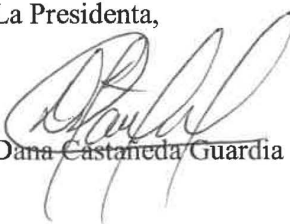
Artículo 8. La presente Ley modifica el artículo 5, el numeral 2 del artículo 8 y los artículos 12, 20, 29 y 35 y adiciona el artículo 31-A a la Ley 186 de 2 de diciembre de 2020.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 24 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

La Presidenta,



Dana Castañeda Guardia

El Secretario General,



Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE octubre DE 2024.


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


JULIO MOLTÓ ALAIN
Ministro de Comercio e Industrias



LEY 452
De 31 de octubre de 2024

Que modifica artículos de la Ley 16 de 1995,
que reorganiza el Instituto Nacional de Deportes

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 27 de la Ley 16 de 1995 queda así:

Artículo 27. Se crea la Organización Nacional Antidopaje de Panamá, con la finalidad de velar por el cumplimiento de las normas nacionales e internacionales sobre el control del uso de sustancias y métodos prohibidos, así como de resguardar la lealtad y el juego limpio en el deporte, tomando en consideración la preservación de la salud de los atletas.

Artículo 2. El artículo 28 de la Ley 16 de 1995 queda así:

Artículo 28. Para los efectos de este Capítulo, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Clases y grupos farmacológicos de agentes o métodos dopantes.* Aquellos prohibidos por la Agencia Mundial Antidopaje.
2. *Dopaje en el deporte.* Incurrir en una o más de las violaciones de las reglas antidopaje establecidas en el artículo 2 del Código Mundial Antidopaje vigente.

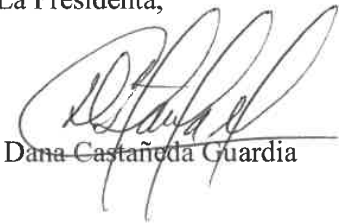
Artículo 3. La presente Ley modifica los artículos 27 y 28 del Texto Único de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 76 de 2024 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

La Presidenta,


Dana Castañeda Guardia

El Secretario General,


Carlos Alvarado González



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 31 DE octubre DE 2024.


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


LUCY MOLINAR JACQUES
Ministra de Educación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****DECRETO No. 225**
De 31 de Octubre de 2024

Por el cual el Órgano Ejecutivo convoca a la Asamblea Nacional a Sesiones Extraordinarias desde el 6 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 113 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, establece que “Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad social. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan”;

Que la Caja del Seguro Social tiene por objeto garantizar a los asegurados el derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia, frente a la afectación de estos medios, en casos de retiro por vejez, enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, viudez, orfandad, auxilio de funerales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad con los términos, límites y condiciones establecidos en la Constitución y la ley, y con las posibilidades financieras de la Institución, sustentado en dicho principio constitucional;

Que, en los últimos periodos de Gobierno, se ha discutido ampliamente la necesidad de reformar el régimen de seguridad social, ante el inminente colapso del mismo; sin embargo; los gobiernos de turnos con diálogos infructuosos han dejado a un lado las decisiones que deben tomarse, postergando la atención del problema y dejándolo a las siguientes administraciones;

Que esta administración, responsablemente desde el día uno de su mandato constitucional, decidió afrontar dicho problema con responsabilidad y para ello se convocaron a todos los actores políticos, empresariales, gremiales, sean estos sociales o laborales, con la intención de conjugar los diferentes puntos de vista de los actores y dueños de la entidad de seguridad social, con el ánimo de buscar una solución consensuada y que garantice la estabilidad financiera de la entidad por las siguientes décadas;

Que después de haber discutido por varias semanas y escuchado a cada uno de estos actores, se ha considerado modificar la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, a fin de garantizar la estabilidad financiera de los distintos programas que ofrece la Caja del Seguro Social y las necesidades actuales de la población panameña;

Que el numeral 4 del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Panamá, indica que son atribuciones que ejerce por sí solo el Presidente de la República, “Adoptar las medidas necesarias para que la Asamblea Legislativa se reúna el día señalado por la Constitución o el Decreto mediante el cual haya sido convocada a sesiones extraordinarias”, en concordancia con el artículo 149 de la Constitución Política, en cuanto que “corresponde al Órgano Ejecutivo convocar a la Asamblea Nacional a Sesiones Extraordinarias para que conozca exclusivamente de los asuntos que dicho Órgano someta a su consideración”;

Que el Órgano Ejecutivo ha considerado la necesidad de convocar a la Asamblea Nacional para conocer exclusivamente, sobre el Proyecto de Ley que modifica la Ley 51 de 27 de



diciembre 2005 Orgánica de la Caja del Seguro Social y dicta otras disposiciones, con suficiente antelación y por un periodo adecuado, para que se pueda debatir y escuchar las opiniones de todos los actores, que tenemos la responsabilidad histórica de tomar las medidas oportunas para salvaguardar el derecho a la seguridad social de las actuales y siguientes generaciones;

Que, en virtud de lo anterior,

DECRETA:

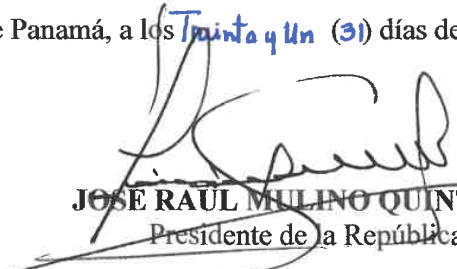
Artículo 1. Convocar a la Asamblea Nacional a Sesiones Extraordinarias, desde el 6 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2024, inclusive, para conocer exclusivamente del Proyecto de Ley Que modifica la Ley Orgánica de la Caja del Seguro Social, Ley 51 de 2005 y dicta otras disposiciones.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 109, 113, 149 y 183 numeral 4 de la Constitución Política de la República de Panamá

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Trenta y Un (31)* días del mes de *Octubre* de dos mil veinticuatro (2024).


JOSE RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República

